



Excmo. Ayuntamiento de Consuegra (Toledo)
Ordenanzas Municipales

Ordenanza fiscal Núm. 31 reguladora de la tasa por asistencia a espectáculos del Teatro Don Quijote de Consuegra

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 31 REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA A ESPECTÁCULOS DEL TEATRO DON QUIJOTE DE CONSUEGRA.

Artículo 1º.- IMPOSICION Y REGIMEN APLICABLE.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por asistir a espectáculos o actividades culturales en el Teatro Don Quijote del Excmo. Ayuntamiento de Consuegra, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del Teatro Don Quijote para servicios, en este caso culturales y de ocio, a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 3º.- DEVENGO.

El tributo se considerará devengado desde que el contribuyente adquiera la localidad que le autoriza a asistir al acto o espectáculo. No obstante, en caso de venta anticipada de localidades, se permitirá la devolución de la misma y, por tanto la restitución de la tasa satisfecha siempre que falten más de 24 horas para el comienzo del espectáculo; en caso de que medien menos de 24 horas se admitirá la devolución pero sólo se restituirá el 50% del importe de la tasa satisfecha. En el caso de que el espectáculo o acto de que se trate haya comenzado no se admitirá la devolución de la localidad.

Artículo 4º.- SUJETOS PASIVOS.

Se considera sujeto pasivo de este tributo a aquella persona que pretenda hacer uso del Teatro Don Quijote para el servicio regulado en la presente ordenanza. En el caso de los menores de edad, responderán quienes ostenten sobre ellos la patria potestad.

Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE.

1. Estará constituida dependiendo de la naturaleza o clase del espectáculo de que se trate. En este sentido se establecen las siguientes categorías de espectáculos:
 - a) Tipo A: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo inferior o igual a 300 euros.
 - b) Tipo B: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 300,01 y 1.000 euros.
 - c) Tipo C: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 1.000,01 y 2.000 euros.



Excmo. Ayuntamiento de Consuegra (Toledo)
Ordenanzas Municipales

Ordenanza fiscal Núm. 31 reguladora de la tasa por asistencia a espectáculos del Teatro Don Quijote de Consuegra

- d) Tipo D: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 2.000,01 y 3.000 euros.
 - e) Tipo E: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 3.000,01 y 4.500 euros.
 - f) Tipo F: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 4.500,01 y 6.000 euros.
 - g) Tipo G: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 6.000,01 y 9.000 euros.
 - h) Tipo H: aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo superior a 9.000 euros.
 - i) Tipo I: espectáculos destinados al público infantil.
2. Con independencia del costo económico para el Ayuntamiento podrán declararse de interés general aquellas actividades o espectáculos que por su naturaleza (que tengan carácter benéfico, que resulten especialmente relevantes, que estén organizados íntegramente por asociaciones culturales de la localidad, que por su contenido estén no dirigidos al público en general, que persigan especialmente el fomento de ciertos valores –tolerancia, educación, respeto, convivencia, altruismo...-) revistan un carácter especial, fundamentalmente no comercial. En este caso, la asistencia a dichas actividades o espectáculos no devengará la tasa regulada por la presente ordenanza.

Artículo 6º.- FIJACION DE LA CATEGORIA DEL ESPECTACULO.

Se autoriza al Alcalde Presidente y, en su caso, a la Presidenta de la Comisión Informativa de Educación, Juventud, Cultura y Deporte, para que, previo informe de la Dirección del Teatro y conforme a los criterios marcados por la presente ordenanza, fije mediante resolución la categoría del espectáculo de que se trate.

Artículo 7º.- CUOTRA TRIBUTARIA.

1. Dependiendo de la categoría del espectáculo se establece una tasa cuya tarifa será:
- Espectáculos de tipo A: **1 euro.**
 - Espectáculos de tipo B: **3 euros.**
 - Espectáculos de tipo C: **5 euros.**
 - Espectáculos de tipo D: **6 euros.**
 - Espectáculos de tipo E: **8 euros.**
 - Espectáculos de tipo F: **10 euros.**
 - Espectáculos de tipo G: **12 euros.**
 - Espectáculos de tipo H: **20 euros.**
 - Espectáculos de tipo I: **2 euros.**



Excmo. Ayuntamiento de Consuegra (Toledo)
Ordenanzas Municipales

Ordenanza fiscal Núm. 31 reguladora de la tasa por asistencia a espectáculos del Teatro Don Quijote de Consuegra

2. En los espectáculos que se programen de la Red de Teatros, el precio máximo de la localidad se calculará dividiendo el coste a pagar por el Ayuntamiento, incluidos impuestos, entre 356,25 (que es el 75% del aforo total de 475).

Artículo 8º.- EXCLUSIONES.

Quedan excluidos de la regulación a que se refieren los artículos 4y 6 anteriores, los espectáculos que, por sus características no estén dirigidos al gran público.

Artículo 9º.- BONIFICACIONES.

1. Para los colectivos de jóvenes y pensionistas identificados como tales en taquilla, se establece una bonificación del 20% de la cuota.
2. Para los colectivos escolares de Centros de Enseñanza o colectivos de Asociaciones sin ánimo de lucro, si se consiguen grupos con un mínimo de 20 personas, se establece una bonificación del 20% de la cuota.
3. Por abono se establece una bonificación del 10% de la cuota.

Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo como tal en vigor hasta su modificación o derogación expresa.